

**Cuestiones fundamentales, como la excepción de irresponsabilidad, no pueden ser tratadas en la forma incidental que permite la ley, sino deben ser objeto de la sentencia que ponga término al juicio oral.**

Recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Enrique Pimentel y otros, por peculado.  
Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Previa la acusación fiscal de fs. 1022 se abrió por el Tribunal Correccional de Huánuco juicio oral contra Enrique Pimentel Ortega y otros por delito de peculado por auto de fs. 1027 vta. y autorizada por la Corte Suprema en resolución copiada a fs. 1121 la traslación de la causa al Tribunal Correccional de Turno de Lima por estar probada la imposibilidad en que se encontraba dicho acusado, detenido en esta ciudad, para viajar a Huánuco, señaló a fs. 1146 vta. día para el juicio oral, el que se abrió como es de verse de la diligencia de fs. 1167 el 12 de agosto último.

A su iniciación la defensa de Pimentel dedujo como cuestión incidental la declaratoria de irresponsabilidad del encausado, fundándose en que el Supremo Gobierno por Resolución que corre agregada a fs. 1124 de 14 de marzo último lo había declarado exento de responsabilidad; articulación que admitida y resuelta favorable-

mente por auto de fs. 1166 que manda archivar el expediente, viene recurrido por el señor Fiscal Dr. Adrianzen Seminario.

Carece de fundamento legal la Resolución, así como el procedimiento adoptado adolece de nulidad.

En efecto, mientras el procedimiento criminal se encuentra en su período instructivo puede el inculpado interponer excepciones o hacer uso de los diversos recursos que la ley concede con el objeto de cortar o aplazar el procedimiento; pero cuando este período se ha clausurado y previa la comprobación de la responsabilidad del inculpado se ha formulado acusación contra él y se ha mandado abrir juicio oral, entonces ya no cabe la interposición de esos recursos, y menos suspenderse o cortarse por mérito de ellos el procedimiento, el que así debe llevarse necesariamente adelante hasta la expedición de la sentencia, en la que si cabe compulsarse todas las razones, articulaciones y probanzas que se planteen en el juicio oral en favor del reo, como los cargos que contra él existan, para dar al caso la solución definitiva más acertada y justa.

Esas excepciones y articulaciones no caben pues admitirse dentro del juicio oral, como en el período instructivo, con el carácter de previo pronunciamiento: ellas, cualesquiera que sea su propósito y fundamento sólo cabe considerárseles como argumentos de defensa o con el carácter de excepciones perentorias, sin que tengan la virtud de interrumpir el juicio ni la expedición de la sentencia (como se ha hecho al presente) en que ha debido contemplarse en la forma indicada el Decreto Supremo relacionado y dársele el valor que le corresponda dentro de la apreciación del caso sub-judice, en la sentencia correspondiente.

Por lo demás, sometido este al Poder Judicial corresponde a él contemplarlo y solucionarlo directamente a través de todos los elementos y pruebas acumuladas, sin que la Resolución Suprema relacionada pueda enervar por si sola fuerza y trascendencia tal para sustituirse a la apreciación y juzgamiento del caso sujeto a materia, al punto de producir de manera necesaria y automática el corte del procedimiento.

De aquí que el auto recurrido de fs. 1166 que ha desnaturalizado ese procedimiento, está incurso en los casos de nulidad previstos en el art. 298 incisos 1o. y 11 del Cód. de P. P., por lo que opino se declare la NULIDAD de dicho auto y la insubsistencia de lo actuado en el juicio oral iniciado, y se mande que el Tribunal Correccional proceda a expedir sentencia, previa verificación con arreglo a ley, del juicio oral pendiente.

Lima, Setiembre 30 de 1946.

**Sotelo.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 18 de Noviembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que abierto el juicio oral solo puede ponerse término por auto que declare la prescripción, de por retirada la acusación fiscal, o bien por sentencia; que las incidencias a que se refiere el artículo doscientos setentuno del Código de Procedimientos Penales no comprenden las cuestiones que son objeto del problema fundamental que únicamente pueden ser apreciadas en el fallo, siendo éste el caso de la excepción de irresponsabilidad deducida en el juicio oral: declararon NULO el auto recurrido de fojas mil ciento sesentiseis, su fecha doce de Agosto último, que declara fundada la excepción de irresponsabilidad deducida por Enrique Pimentel y otros en la causa que se les sigue por delito de peculado: mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1544 de 1946.